

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.— LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN PREVIA LICENCIA  
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

DEL

##### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1865 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidacion de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1.788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administracion; de prision en la casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos días; y finalmente, de haber impuesto una contribucion á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedia que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 526 y 527 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportu-

nas, aparece del exámen de casi todos los testigos unánimes que en el día en que se reunió el Ayuntamiento, todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunion se acordó hacer efectivo el descubier- to de 1.788 rs. que adeudaba Estéban Arribas de su administracion en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayunta- miento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marcho; y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-Consejo, instru- yendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribu- cion á los vecinos para gastarla en comi- da y vino, retractándose el mismo deman- dante en su ratificacion, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió de- nunciar aquel hecho:

Que en el libro de cuentas de Modó- var, que va unido á este expediente, apa- rece el alcance solicitado, y que está toda- vía sin resolverse gubernativamente la cuestion única alegada por el Arribas de deberle varias vecinas la cantidad que se le reclama, apareciendo segun informe del Depositario Eusebio Miguel que dicha re- lacion la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad pres-

tó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no habia méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Au- diencia del territorio, solicitó despues la prévia autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo pro- vincial, negó aquel requisito fundándose en que no existian los delitos de allana- miento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedia la autorizacion, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descubier- to en que estaba su antecesor.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes in- cumbe la administracion de los fondos del Municipio y su cobro por la via guberna- tiva en los alcances procedentes de la mis- ma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conve- niencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarian la ac- cion administrativa invadiendo sus atribu- ciones;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Goberna- dor de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Pradilla, Al- calde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capi- tal, que entiende lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un ve- cino de Alberite, llamado Echapresto, en la que se quejaba de que el Alcalde le ha- bia exigido gubernativamente varias mul- tas en metálico que constituian otras tan- tas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y pré- vio dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaracion indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, ex- presando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inqu- rir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que ma- nifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contes- tó á la comunicacion del Gobernador in- sistiendo en su primera opinion, pues tra- tándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantia de la prévia autori- zacion.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ile- gal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los expresamente exepuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de 1866.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

## Ministerio de Fomento.

### LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IX.

##### *De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras ha-

yan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribeñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan

obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotacion y navegacion.

#### CAPITULO X.

##### *De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcados que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas y terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos pertenezcieran al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terrenos laborables en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negasen á ejecutar la desecacion, el gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados, declarados insalubres, pertenezcieran al Estado y se presentase quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de deseca-

cion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 256.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturen.

#### TITULO IV.

##### *De las servidumbres en materia de aguas.*

#### CAPITULO XI.

##### *De las servidumbres naturales.*

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irroque daño

á tercero, podrá este exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un pródigo piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del pródigo que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él, y el caso fuese urgente, ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiere lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

#### De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del pródigo sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del pródigo á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

(Se continuará.)

## Universidad Literaria de Valencia.

### A LOS MAESTROS

DE

#### ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO.

El Gobierno de S. M. (Q. D. G.) solicito por que la enseñanza pública en España, corresponda á sus altos fines, acaba de dirigirse á los Rectores, por la Real orden circular de 20 de Julio anterior, inserta en la *Gaceta* del 24, núm. 205; y por la de 1.º del corriente, publicada en la *Gaceta* del dia 3, núm. 215.

Recomiendo á los Maestros, muy encarecidamente, la lectura, estudio y cumplimiento de ámbas circulares. En la primera, se consignan las opiniones y propósitos que el Gobierno profesa y abriga en materia de instruccion pública, y que este Rectorado está en el deber de desarrollar y llevar á cumplido término, para asentarla sobre bases fijas y verdaderas. En la segunda, concreta ya á la enseñanza primaria, se halla lo que incumbe á los Maestros secundar, con entera fé, para que con los principios que encierra, se alcance el beneficio que reclaman los altísimos intereses de la Sociedad.

Porque, como dice el Gobierno en esta circular:

»La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia, que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raiz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raiz del árbol de la vida social.

»Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno, y de los pueblos para aumentar las escuelas, para dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno, y á los generosos sacrificios de las localidades.

»Es la escuela, en cada pueblo, una institucion benéfica y civilizadora, emanacion é imágen de la familia, que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien, y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

»Aprendan, pues, los niños en las escuelas, las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber, indispensable al hombre, y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad, respeto á las leyes, á las glorias y las tradiciones de la patria, condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud al del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras, sin

caer en extremos de ridícula afectacion.

»Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia, y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

»El Maestro, por deber de conciencia y aun por gratitud, ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras, que afianzar y arraigar las buenas doctrinas, y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales, Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la Escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores, que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

»Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos, y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto, los padres de familia, tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano, que lleva su capital á las arcas del Erario, se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio, las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

»Bien se comprende, que en un personal tan numeroso, en que se cuentan mas de 6.000 Profesores, que careciendo de título, no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende como el espíritu demagógico, y enemigo de la Sociedad española, haya querido alguna vez, con halagos falaces, corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion, y sobre seguro, el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propagar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones, son puntos contra los cuales, ni directa ni indirectamente, puede el Maestro proceder de palabra ni de obra; quien combata esos principios, no será Profesor en España, mientras el Gobierno que la rija, entienda en sus deberes, respecto á la enseñan-

za pública, en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

»El Gobierno sabe, y es notorio en el pais, que en algunas localidades, donde desgraciadamente se formaron, no ha mucho tiempo, asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvaríos socialistas, con olvido de su mision y sus deberes; en otros pueblos, la educacion de los niños, yace en el abandono mas triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños hajo su direccion. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree, que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser mas delicado. V. S. en su su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia, deba resolverse en este punto.»

Tan buenos y sanos principios, y tan perfectamente reseñados, en los párrafos anteriores, de poco servirían al Maestro, si todos los demás elementos, que han de prestarle apoyo, no lo hicieran; no cumplieran, por su parte, lo que las leyes les han prefijado.

Sin buenos locales; sin el menaje y medios de enseñanza necesarios; sin que se paguen á los Maestros su sueldo y retribuciones; sin el auxilio moral y legal de las autoridades, Juntas locales, dentro del círculo que está determinado, y el paternal y benéfico de los Inspectores; no podrán los Maestros probar al Gobierno de S. M. que están conformes en secundar su propósito, y sacrificarse para alcanzar el fruto que se desea, en la instruccion primaria, como su sagrado ministerio requiere.

Yo, espero confiadamente, de los Maestros y Maestras de este distrito, de las autoridades todas, de las Juntas locales y provinciales, que unidos en unos deseos, ya que lo son en los deberes, sabrán corresponder á lo que de todos espera el Gobierno de S. M. y demostrarán evidentemente, con su conducta, que los males que el Gobierno por desgracia lamenta, si existen en este distrito, se acabarán obrando todos con la fé que necesita tan benéfica y justa causa; y que pocos pueblos, y pocos Maestros, serán merecedores de la visita extraordinaria, ni del rigor saludable que el Gobierno trata de ejercer.

He pedido ya á los Inspectores y á las Juntas provinciales, los antecedentes necesarios, que no hayan llegado al Rectorado por la índole del modo como se lleva á efecto la ley de 1857 y sus consecuencias, para formar el concepto justo que el Gobierno desea, y obrar enérgicamente, si por desgracia encontrase mala semilla que arrancar y destruir.

Valencia 20 de Agosto de 1866.  
José Plizcueta.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.		
ALBACETE A MURCIA, POR HELLIN.	Pozo-Cañada	24,0	508	Valencia		
	Tobarra	26,0	1,130			
	Hellin	9,5	1,917			
	Cieza	43,0	2,409			
	Molina	31,5	772			
	Murcia	11,0	6,150			
	<b>TOTAL</b>	<b>145,0</b>				
VALENCIA A MORELLA Y ALCAÑIZ, POR CASTELLÓN DE LA PLANA Y SAN MATEO.	Murviedro	24,5	1,565	Valencia.		
	Núles	23,0	1,036			
	Castellon de la Plana	19,0	4,456			
	Cabanes	26,0	622			
	Cuevas de Vinromá	18,0	825			
	Chert (1 K. d.)	23,0	476			
	Morella	34,5	813			
	Monroyo	31,5	282			
	Valdealgorfa (2 K. d.)	29,5	388			
Alcañiz	9,5	1,845				
<b>TOTAL</b>	<b>240,5</b>					
MEQUINENZA A TORTOSA, POR FLIX Y ORILLA DERECHA DEL EBRO.	Fayon	16,0	185	Valencia.		
	Ascó	24,5	495			
	Miravel	23,0	390			
	Cherta	23,5	743			
	Tortosa	12,0	4,951			
<b>TOTAL</b>	<b>99,0</b>					
MORELLA A TORTOSA.	La Jana	18,5	400	Valencia.		
	Chert (1 K. d.)	18,0	476			
	Morella	34,5	813			
<b>TOTAL</b>	<b>71,0</b>					
CASTELLÓN DE LA PLANA, A PEÑÍSCOLA.	Vallibona	14,5	255	Valencia.		
	La Cenia	22,0	564			
	Tortosa	28,5	4,951			
<b>TOTAL</b>	<b>65,0</b>					
ALBACETE A GRANADA, POR ALCARAZ, UBEDA Y BAEZA.	Torreblanca	37,5	604	Valencia.		
	Alcalá de Chisbert	12,5	1,491			
	Peñíscola	18,5	636			
	<b>TOTAL</b>	<b>68,5</b>				
	CARTAGENA A TOTANA. (CARTAGENA A GRANADA.)	Balazote	28,0		390	Valencia.
		Ballestero	30,5		326	
		Alcaraz	22,5		700	
Gónave		32,5	188			
Beas de Segura		30,0	1,084			
Villacarrillo		25,0	1,426			
Ubeda		27,0	3,953			
Mancha-Real (2 K. i.)		34,5	1,316			
La Guardia (1 K. d.)		17,5	465			
Cámpillo de Arenas		28,5	477			
Iznalloz (5 K. i.)	28,0	675				
Granada	29,5	16,734				
<b>TOTAL</b>	<b>333,5</b>					
CARTAGENA A TOTANA. (CARTAGENA A GRANADA.)	Fuente-Alamo	19,5	136	Valencia.		
	Totana	30,5	1,631			
<b>TOTAL</b>	<b>50,0</b>					

**OBSERVACIONES.**

Se separa en Castellon de la Plana, á la izquierda de la carretera de Valencia á Barcelona.

Las distancias á Chert y Valdealgorfa están contadas sobre la carretera; por tanto, hay que añadirles, así como á las dos que respectivamente siguen, el 1 y 2 K. que aquellos pueblos distan de ella.

A 7 K. de la Jana ó 3 antes de San Mateo, en las cercanías de la Venta de la Serafina, empalma esta carretera con la de Castellon de la Plana á Morella.

Este camino se separa por la derecha de la carretera de Valencia á Barcelona, entre Santa Magdalena y Benicarló, á 3,5 K. del primer punto, ó 9,5 del segundo.

Esta línea empalma con la de Madrid á Granada por Jaen, á 58,5 K. de Baeza, entre Jaen y la Guardia, á 5,5 K. de cada uno de estos puntos.

Jaen queda separado de este camino los expresados 5,5 K., y desde esta distancia á aquel es la referida carretera á Granada.

Empalma en Totana con la carretera de Murcia á Granada, con la que forma el camino de Cartagena á Granada.